

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-486/2024

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: FIDEL RAMÓN
MORIEL MERAZ Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: ALFREDO AVITIA
SERRANO

Chihuahua, Chihuahua; a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral que determina lo siguiente:

- a) La existencia de la infracción consistente en la vulneración a la equidad en la contienda, respecto del rastreo de caminos de terracería de las localidades de Cabras, San Diego y Santa Rita, pertenecientes al municipio de Santa Bárbara, Chihuahua; lo cual se difundió a través de la red social de Facebook como propaganda electoral, atribuida a Fidel Ramón Moriel Meraz, en su calidad de candidato a presidente municipal.
- b) La existencia de la infracción de faltar a su deber de cuidado (*culpa invigilando*) adjudicada al partido Movimiento Ciudadano.
- c) Sancionar a Fidel Ramón Moriel Meraz y a Movimiento Ciudadano con una amonestación pública.

Para efectos de una redacción concreta en la presente resolución, se utilizará el glosario siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Glosario	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Denunciado	Fidel Ramón Moriel Meraz
Denunciante	Morena
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
La Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
LGIFE	Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
MC	Movimiento Ciudadano
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento Interior del Tribunal
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Registro de candidaturas. Dentro de las etapas del PEL, del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado.

1.3 Presentación de la denuncia. El dieciséis de mayo, Morena denunció a Fidel Ramón Moriel Meraz por la presunta iniciación de la reparación de un tramo carretero en las comunidades rurales de Cabras, San Diego y Santa Rita, localidades pertenecientes al municipio de Santa Bárbara, donde el denunciado se encontraba sujeto a la contienda electoral.

Lo anterior, según manifiesta el partido actor, al tratarse de un servicio público municipal, el denunciado está suplantando las funciones de la autoridad competente y, con lo que busca generar promoción a su candidatura por conducto de un beneficio directo a la ciudadanía.

1.4 Acuerdo de radicación y reserva de admisión. El veintiséis de mayo, el Instituto radicó la denuncia y formó el expediente **IEE-PES-224/2024**; reservó el emplazamiento a las partes para efecto de realizar diligencias preliminares de investigación, así como, los actos preparatorios para desahogar las pruebas aportadas por el denunciante.

1.5 Certificación del contenido de la liga electrónica. El quince de junio, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección sobre el contenido de la electrónica aportada por el denunciante en su escrito inicial, a través del acta circunstanciada IEE-EJ-OE-AC-448/2024.

1.6 Admisión del Procedimiento Especial Sancionador. Por medio del acuerdo de veinticinco de junio, el Instituto tuvo por admitido el presente PES, promovido por Morena en contra de Fidel Ramón Moriel Meraz, en su carácter de candidato a presidente municipal de Santa Bárbara; por la difusión de propaganda electoral prohibida por otorgar un bien a la ciudadanía, atribuido a Fidel Ramón Moriel Meraz, en su calidad de candidato a presidente municipal de Santa Bárbara, Chihuahua; así como, en contra de Movimiento Ciudadano, por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

De igual forma, se reservó el emplazamiento para realizar diversas diligencias de investigación para el conocimiento cierto de los hechos y para contar con mayores elementos de prueba.

1.7 Medidas Cautelares. El veintiocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, al considerar que la equidad en la contienda electoral era el bien jurídico a tutelar y, dado que ya había pasado la jornada electoral, por lo que, los efectos que pudo o no haber causado la conducta

denunciada, son de imposible reparación.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de julio, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes, respectivamente.

1.9 Formación de expediente, registro y turno. El primero de agosto, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa y, previó a asumir el expediente para su revisión y, en su caso, resolución por la Magistratura Instructora, se remitió el asunto que nos ocupa a la Secretaría General para que se verificara su correcta integración y rindiera el informe correspondiente.

1.10 Informe de la Secretaría General. El cuatro de septiembre, verificó la debida integración del expediente y presentó el informe respectivo a la Magistratura Instructora.

1.11 Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora recibió el expediente y, al estar debidamente integrado circuló el proyecto y se convocó al Pleno para la celebración de la respectiva sesión pública para su resolución.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un PES, cuyo origen atiende a la presentación de una denuncia por parte de Morena a través de Wenceslao Jorge Gutiérrez Silva, como representante propietario ante la Asamblea Municipal de Santa Bárbara, en contra de Fidel Ramón Moriel Meraz, en su carácter de candidato a alcalde de esa localidad; por la entrega de dádivas, particularmente de bienes y servicios públicos a los habitantes de las comunidades de Cabras, San Diego y Santa Rita, pertenecientes al mismo municipio; así como, en contra de Movimiento Ciudadano, por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 3; 256, numeral 1, incisos a) y c); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral; y, 4 del Reglamento, así como, en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

3. Causal de improcedencia

De la respuesta vertida por el denunciado, así como, en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de Movimiento Ciudadano, se advierte que en ambos casos refirieron que los argumentos vertidos por Morena resultan intrascendentes, sin materia de análisis jurídico o electoral.

Ello, dado que, desde su perspectiva, el denunciante no expresa el nexo o la vinculación entre los hechos denunciados y su persona o autoría; puesto que la publicación por sí misma, no acredita que los hechos sean ciertos o, que sucedieran como fueron narrados.

Al respecto, el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, establece que se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Además, es de precisar, que el presente asunto es un PES, que se originó por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley electoral, toda vez que contiene: a. nombre del denunciante, b. domicilio para oír y recibir notificaciones, c. se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y d. se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estima que se demuestra la infracción.

Por otro lado, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos

² De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**, relativa a la Quinta Época.

denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la substanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, ya que se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, verificó que se hayan aportado medios prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

En tal situación, este Tribunal considera que se colman la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia, además, se encuentra soportada en diversos medios de prueba por lo que, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada.

4. Contexto del asunto

4.1 Denuncia. Refiere Morena que desde el dieciséis de mayo, Fidel Moriel Meraz compartió un vídeo en su red social de Facebook, donde se aprecia un camino de terracería, maquinaria de construcción y, se le observa con una camisa blanca con el logo de su partido (MC) y, en el que emite un mensaje a los habitantes del municipio Santa Bárbara para indicarles que, como lo prometió, ha dado inicio a las labores de reconstrucción de los caminos correspondientes a las localidades de Santa Rita, de Cabras y de San Diego, con la finalidad de promocionar su candidatura a través de un beneficio directo a la ciudadanía.

De igual forma, Morena denunció al partido postulante de dicho candidato, esto es, a Movimiento Ciudadano por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Para efectos de integrar el expediente correspondiente, el Instituto, realizó requerimientos de información a diversas autoridades, ordenó que se

llevarán a cabo diligencias preliminares de investigación y recopiló medios de prueba que estimó necesarios para la resolución del presente PES.

4.2 Requerimientos de información.

a) *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o DEPPP.* Copia certificada de la solicitud de registro de candidatura de Fidel Ramón Moriel Meraz para el PEL.

b) *Fidel Ramón Moriel Meraz.* Informe si es propietario de la cuenta de la red social de Facebook registrada con el nombre de “Fidel Ramón Moriel Meraz”; que informe si publicó lo contenido de la liga electrónica; y, en su caso, informe quién es la persona administradora de la misma.

c) *Morena.* Proporcione datos de las ubicaciones y/o localizaciones de las acciones urbanísticas o de obra pública en las comunidades rurales de Cabras, San Diego y Santa Rita, mimas que fueron materia de denuncia.

4.3 Respuestas a los requerimientos.

a) *DEPPP.* El diecisiete de junio, dicha autoridad remitió la copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas del denunciado, de la que se desprende que está registrado como candidato propietario a la presidencia municipal de Santa Barbara Juárez y, ha sido postulado por Movimiento Ciudadano.

b) *Fidel Ramón Moriel Meraz.* El denunciado no dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora.

c) *Morena.* El partido actor no dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto.

4.4 Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos por parte de

Fidel Ramón Moriel Meraz. El veintisiete de junio, el denunciado presentó ante la Asamblea Municipal, el escrito para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que manifestó lo siguiente:

- a) La denunciante pretende que se le sancione al denunciado por hacer hecho entrega de propaganda política que contenga la entrega de algún beneficio.
- b) El PES obliga a la observación del principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, que es aplicable y reconocible a quienes pueden estar sometidos a soportar el poder punitivo del Estado.
- c) Sobre la existencia de los hechos, este refiere que no existen, por lo que tampoco hay un incumplimiento a la normativa electoral.
- d) De los medios de prueba que obran en el expediente, no se advierte la acreditación del nexo causal entre los sujetos y el objeto, es decir, no hay una relación que supere la presunción de inocencia que pueda dar certeza de los hechos.
- e) Es falso que haya realizado las mejoras o reparaciones directamente, con recursos propios, del partido o de terceros; asimismo, resulta falso que se haya pretendido influir en la contienda electoral para coaccionar a la ciudadanía.
- f) Sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante, las objetó respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, porque a razón de su dicho, no se acreditan los hechos atribuidos al partido.

4.5 Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de Movimiento Ciudadano. El veinticinco de julio, el partido denunciado presentó el escrito para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

- a) La denunciante pretende que se le sancione por hacer hecho entrega de propaganda política que contenga la entrega de algún beneficio.
- b) El PES obliga a la observación del principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, que es aplicable y reconocible a quienes pueden estar sometidos a soportar el poder punitivo del Estado.

- c) Sobre la existencia de los hechos, este refiere que no existen, por lo que tampoco hay un incumplimiento a la normativa electoral.
- d) De los medios de prueba que obran en el expediente, no se advierte la acreditación del nexo causal entre los sujetos y el objeto, es decir, no hay una relación que supere la presunción de inocencia que pueda dar certeza de los hechos.
- e) Es falso que haya realizado las mejoras o reparaciones directamente, con recursos propios, del partido o de terceros; asimismo, resulta falso que se haya pretendido influir en la contienda electoral para coaccionar a la ciudadanía.
- f) Respecto de la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando), refirió que ninguno de los hechos o fundamentos de derecho va encaminados para denunciar, acreditar o demostrar su responsabilidad en los hechos denunciados, ya que no se expresa el nexo o la vinculación de este con lo realizado por el denunciado; de inicio, porque no existe la supuesta infracción y, dado que no hay evidencia de la entrega o promesa de ningún beneficio.
- g) Sobre las pruebas ofrecidas por el denunciado, las objetó respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, porque a razón de su dicho, no se acreditan los hechos atribuidos al partido.

4.6 Comparecencia de Morena. En la audiencia de pruebas y alegatos del presente PES, se tuvo a Morena sin comparecer.

5. Medios de prueba

5.1 Pruebas aportadas por Morena:

- a) *Técnicas.* Consistente en la liga electrónica de la red social de Facebook de Fidel Ramón Moriel Meraz, en la que fue publicada el vídeo y las imágenes que fueron verificadas y certificadas por el Instituto, a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-448/2024.

b) *Presunción legal y humana.*

c) *Instrumental de actuaciones*

5.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

a) *Presunción legal y humana.*

b) *Instrumental de actuaciones*

5.3 Diligencias practicadas por el Instituto.

a) *Documental pública.* Consistente en el acta circunstanciadas de clave IEE-DJ-OE-AC-488/2024, que fue levantada por funcionario electoral investido de fe pública para tal efecto, en la que realizó la certificación del contenido de la liga señalada en el escrito inicial de demanda.

No.	Liga Electrónica
1	https://www.facebook.com/share/v/8ujAwcSvDQBhSCYB/?mibextid=qi20mg

5.4 Objeción de las pruebas:

Finalmente, respecto a la **objeción de las pruebas** por el entonces candidato denunciado, así como por el MC, estas deben desestimarse, porque contrario a lo señalado por éstos, las pruebas aportadas por quien denuncia, adminiculadas con los recabadas por la autoridad instructora, en principio, acreditan la existencia de la propaganda controvertida, por tal motivo, deben ser estudiadas y valoradas junto con el resto del material probatorio, a efecto de determinar si se actualiza o no la infracción a la normativa electoral.

5.5 Valoración probatoria

Para llevar a cabo la valoración de los medios de prueba vertidos por las partes, el artículo 277, numeral 1, de la Ley electoral establece que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni

aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Luego, el artículo 278, numeral 1, de la propia ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a la **documental pública**, ostenta pleno valor probatorio, pues fue emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fue controvertida por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley electoral.

Con relación a la **prueba técnica**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley electoral.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley electoral.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

6. Hechos acreditados

De los medios de prueba aportados por las partes y su desahogo, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

6.1 Carácter de candidato. Del oficio IEE-DEPPP-992/2024, se desprende que, actualmente Fidel Ramón Moriel Meraz está registrado como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Santa Bárbara, por el partido Movimiento Ciudadano.

6.2 Existencia de las publicaciones denunciadas. Del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-448/2024, es posible advertir que se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas por Morena.

6.3 La propiedad de la cuenta de Facebook. De autos se desprende que el denunciado es el propietario del perfil de Facebook de nombre "Fidel Moriel".

7. Cuestión por resolver

Este Tribunal deberá determinar si las publicaciones realizadas desde la cuenta personal de la red social de Facebook, vulneraron las normas de la contienda electoral, al constituir la posible entrega de cualquier tipo de material con el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo; que implique la entrega de un bien o servicio, lo cual está prohibido para los partidos políticos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, numeral 3 de la Ley electoral.

De igual forma, se analizará la responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano por faltar a su deber de cuidado de su candidato Presidencia Municipal de Santa Bárbara, sobre las publicaciones denunciadas.

8. Marco normativo

8.1. Libertad del voto y propaganda en la que se ofrece un beneficio

El artículo 41, párrafo 3, de la Constitución Federal, dispone que La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas [...].

Por su parte, el artículo 36, párrafo 1, de la Constitución Local señala que, la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, **libre**, secreto y directo, conforme a las bases que dicha Constitución prevea.

Por otro lado, la LGIPE (artículo 7, numeral 2), dispone que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, dicha Ley (artículo 209, numeral 5), establece, entre otras cuestiones, que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, serán sancionadas de conformidad con esa Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Con relación al artículo antes referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la razón de este, se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio, es indudable que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones

al partido o candidato respectivo para que, sabiendo quién fue la persona que los distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar³.

Por otro lado, la Ley Electoral (artículo 4, numeral 2), refiere, entre otras cuestiones, la inviolabilidad del voto, al señalar que este será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de la ciudadanía chihuahuense. Los actos que generen presión o coacción al electorado se sancionarán conforme a lo dispuesto por esta Ley y en especial por la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Tal prerrogativa no se refiere exclusivamente a la emisión de un voto, sino a la forma en que se realiza, esto es, exento de cualquier presión o coacción.

Por otro lado, el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral, define la coacción del voto, de la siguiente manera:

“Artículo 128 ... 3) La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.”

Los elementos constitutivos de la conducta sancionada en comento son los siguientes:

- a) Personal: Que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona vinculada a la candidatura.

³ Jurisprudencia, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO.** con registro digital 2008151.

- b) **Objetivo:** Cualquier material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega o promesa de un bien o servicio.

- c) **Subjetivo:** La acción de entregar o prometer el material, situación que, en algunos casos, se presenta abusando de las penurias²⁶ económicas de la población y, así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.

De lo anterior se deduce, la prohibición categórica para que, las y los candidatos oferten bienes o servicios a la ciudadanía, incluso en forma aislada a sus actos de campaña.

Asimismo, el artículo 209, numeral 5, de la LGIPE, establece la prohibición de que los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, entregue cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Aunado a lo anterior, tal impedimento incluye tarjetas, volantes, cupones, formatos, o documentos, que permitan la obtención directa de cualquier tipo de bienes o servicios, rifas o sorteos, descuentos en la compra de productos, acceso a eventos, espectáculos y/o conciertos, u otra cuestión similar, a fin de evitar la entrega y/o el ofrecimiento de bienes al electorado que induzcan la abstención o el sufragio a favor o en contra de candidatura, partido político, o coalición.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, precisó que, la razón de dicha norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

8.5 Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Según la doctrina, la falta al deber de cuidado, conocida como *culpa in vigilando*, se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban⁴.

Precisado lo anterior y, toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Santa Bárbara, postulado por MC, se debe analizar la responsabilidad que dichos partidos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su candidato.

Conforme a lo establecido en la tesis XXXIV/2004⁵, la Sala Superior, señala que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

9. Caso concreto

Inicialmente, en el presente asunto, Morena denunció a Fidel Ramón Moriel Meraz, entonces candidato a la presidencia municipal de Santa Bárbara por el partido Movimiento Ciudadano.

Luego, el denunciante refiere que la restauración, limpia o mantenimiento de caminos, calles y callejones de la localidad están a cargo de las autoridades municipales de Santa Bárbara, toda vez que, de conformidad con el código municipal, se tratan de un servicio público municipal.

⁴ Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

⁵ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**, dictada por la Sala Superior.


Lo anterior, sostiene el denunciante, con la finalidad de generar promoción a su candidatura por conducto de un beneficio directo a la ciudadanía, puesto que corresponden a acciones inmediatas, públicas y con propaganda que contiene los logos del partido postulante.

Al respecto, este Tribunal considera que de los medios probatorios que obran en autos, así como de los hechos probados en el presente fallo, se desprende que la conducta desplegada por Fidel Ramón Moriel Meraz, consistente en la promoción de obras públicas a su cargo como candidato a la presidencia municipal de Santa Bárbara, **sí actualiza los elementos** que integran a la infracción en los términos siguientes:

Elemento personal. Se tiene por acreditado que Fidel Ramón Moriel Meraz realizó las conductas y que, al momento de los hechos, ostentaba el carácter de candidato a Presidente Municipal de Santa Bárbara, postulado por el MC.

Lo anterior, puesto que al inicio del vídeo es posible apreciar al denunciado parado al centro de la cámara portando una camisa blanca con el logotipo del partido, así como, una cachucha o gorra color naranja con el nombre de Fidel.


Elemento objetivo. En el vídeo de mérito se puede ver al denunciado al centro de la cámara dando a sus seguidores, el mensaje siguiente:

Elementos auditivos:	Elementos visuales
<p>00:00:01 Orador 1</p> <p>Y esta es una campaña de acciones, no de promesas. Prometimos los caminos de Santa Rita, de Cabras y de San Diego, aquí están los primeros hechos.</p>	 <p>Se aprecia una persona aparentemente de género masculino, de tez morena, vistiendo pantalón de mezclilla, una camisa color blanco con diversos detalles en diferentes colores, portando una gorra color rojo; la cual se encuentra en lo que parece ser un lugar al exterior en donde se observa lo que en apariencia es un camino de terracería. En el segundo plano de la imagen se aprecia lo que parecen ser diversos inmuebles.</p>


En tal situación, este Tribunal estima que se tiene por acreditado dicho elemento.

Elemento Subjetivo. Se tiene por acreditado, en virtud de que, en el vídeo y las imágenes derivadas de este, es posible apreciar maquinaria de construcción trabajando diversos caminos de terracería, haciendo rastreo de la terracería y moviendo material de un lado a otro, con mensajes escritos como: “Nosotros ya empezamos a solucionar los problemas de la comunidad”; y, “Fidel Moriel” o “Comunidades Cabras, Santa Rita y San Diego”


Elementos visuales



Se aprecia un lugar al exterior donde se encuentra lo que parece ser un espacio de terracería, así como diversa vegetación. Al costado derecho de la imagen se encuentra lo que parece ser algún tipo de maquinaria. En la parte superior del vídeo, se lee “Comunidad Cabras, Santa Rita y San Diego Rastreo de terracerías”. En la parte inferior, dentro de un recuadro color blanco se lee “NOSOTROS YA EMPEZAMOS A SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DE LA COMUNIDAD”. Por último, dentro de un recuadro naranja se lee “Fidel Moriel”.



Se aprecia un lugar al exterior donde se encuentra lo que parece ser un espacio de terracería, así como diversa vegetación. En el centro de la imagen se encuentra lo que parece ser algún tipo de maquinaria. En la parte superior del vídeo, se lee “Comunidad Cabras, Santa Rita y San Diego Rastreo de terracerías”. En la parte inferior, dentro de un recuadro color blanco se lee “NOSOTROS YA EMPEZAMOS A SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DE LA COMUNIDAD”. Por último, dentro de un recuadro naranja se lee “Fidel Moriel”.



Se observa un lugar al exterior donde se encuentra lo que parece ser un espacio de terracería, así como diversa vegetación. En el centro de la imagen se encuentra lo que parece ser algún tipo de maquinaria, en donde la persona que está grabando pareciera estar dentro de la maquinaria en mención. En la parte superior del vídeo, se lee "Comunidad Cabras, Santa Rita y San Diego Rastreo de terracerías". En la parte inferior, dentro de un recuadro color blanco se lee "NOSOTROS YA EMPEZAMOS A SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DE LA COMUNIDAD". Por último, dentro de un recuadro naranja se lee "Fidel Moriel".

De igual forma, es posible tener por actualizado el elemento penuria-escasez, dado el mensaje vertido por el denunciante, el concatenado con la visibilidad de logotipos del partido político postulante, así como al advertir sus colores en la vestimenta y, al enfatizar sobre el estado de los caminos del municipio por el que compitió.

Asimismo, el denunciando refiere en su mensaje que: "la reparación de caminos es una campaña de acciones, no de promesas. Prometimos los caminos de San Rita, de Cabras y de San Diego, aquí están los primeros hechos".

Es importante señalar que, para este Tribunal, la difusión de promesas de campaña no está prohibida, y que estas puedan ser difundidas por diversos medios e instrumentos utilitarios, pues persiguen una finalidad propia de las campañas electorales, que los partidos y candidatos den a conocer al votante sus ideas, posturas y propuestas.

En el caso, lo contrario a la normativa surge cuando se utiliza de manera clientelar para condicionar al voto, como en el caso que el denunciado llevó a cabo obras de las cuales la ciudadanía tuvo un beneficio, lo cual, está prohibido para las candidaturas el llevar a cabo obras públicas a favor de la ciudadanía.

En consecuencia, al haberse acreditado los tres elementos -personal, objetivo y subjetivo, que constituyen la conducta sancionada por el artículo 128, numeral 3), de la Ley electoral, bajo las condiciones antes expuestas, **debe declararse la existencia de la infracción** atribuida al denunciado.

Lo anterior, al haberse acreditado que se entregó por el denunciado un beneficio directo y en especie a través de la entrega de un bien a la ciudadanía, al haber arreglado caminos de uso público, lo que se traduce

en una obra pública, acción que no se permite llevar a cabo a las candidaturas en la etapa de campañas.

9.2 Falta al deber de cuidado

Sobre este tópico, la tesis XXXIV/2004⁶ de la Sala Superior, establece que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por tanto, ha sido reiterado por la Sala Superior, que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, independientemente de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

En la especie, el partido Movimiento Ciudadano, es el postulante de Fidel Ramón Moriel Meraz, como candidato a presidente municipal de Santa Bárbara, a quien se le atribuye la responsabilidad de difundir propaganda electoral en la que se oferta un beneficio para la comunidad.

De igual forma, se advierte que los partidos coaligados fueron omisos en presentar el escrito de deslinde correspondiente, esto es, en los términos de la jurisprudencia 17/2010⁷, por lo que es oportuno analizar la responsabilidad de los partidos por faltar a su deber de cuidado.

Al respecto, la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004⁸, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes,

⁶ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, de la Sala Superior.

⁷ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**, dictada por la Sala Superior.

⁸ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, de la Sala Superior.

militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tanto, ante la actualización de la infracción al candidato denunciado; lo correspondiente es que, se acredita la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) para el partido Movimiento Ciudadano.

Ello, en virtud de que los partidos políticos son responsables de las acciones de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, como lo es faltar a su deber de cuidado respecto de su candidato Fidel Ramón Moriel Meraz.

10. Sanción

En atención a la existencia de la conducta atribuida a Fidel Ramón Moriel Meraz, así como, la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) al partido Movimiento Ciudadano, lo conducente es calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes, en los términos siguientes:

Para tal efecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La *importancia de la norma transgredida*, por lo que, deberá señalar los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los *efectos que produce la transgresión*, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El *tipo de infracción y la comisión intencional o culposa* de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió *singularidad o pluralidad de las faltas cometidas*, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE dispone que, para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la normativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, en atención al caso particular, conforme a los elementos siguientes:

a) Bien jurídico tutelado. La disposición que fue vulnerada por el denunciado tiene como finalidad salvaguardar el principio de legalidad y equidad en la contienda, en particular, para el PEL.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar, y demás elementos.

Modo. Se encuentra acreditado con las publicaciones de las ligas electrónicas certificadas por el Instituto por las que se evidenció el rastreo de terracería en los caminos de las localidades de Cabras, San Diego y Santa Rita del municipio de Santa Bárbara, Chihuahua; por parte del denunciado y por falta del deber de cuidado por el partido MC al no vigilar la actuación de su candidato a la Presidencia Municipal.

Tiempo. Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el jueves dieciséis de mayo, tal como constó en el acta circunstanciada elaborada por el Instituto.

Lugar. Se desplegó en la red social de Facebook, en el perfil oficial del denunciado; por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

Pluralidad o singularidad de las faltas. Se actualiza una sola infracción por parte del denunciado.

Por cuanto hace al MC, se actualizó la falta a su deber de cuidado por no vigilar a su candidato, es decir, existe singularidad de la infracción de las partes denunciadas.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado estuvo en posibilidades de no compartir ese contenido en redes sociales, así como, evitar iniciar trabajos de construcción que son competencia de una autoridad municipal; por lo que, de manera consciente medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringió la normativa electoral.

Respecto al partido, este Tribunal considera que no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar del denunciado; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en la publicación en Facebook, en la que se entregó un beneficio a la comunidad con la intención de incidir en sus preferencias electorales.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado ni para el partido.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Ahora bien, la jurisprudencia 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece las directrices mínimas que deben de considerarse para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor. En síntesis, estos elementos son los siguientes:

- 1) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción **(repetición de la falta)**;
- 2) Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan **el mismo bien jurídico tutelado**;
- 3) Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la **misma infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Asimismo, dada la temporalidad en la que sucedieron los hechos, en el caso de Fidel Ramón Moriel Meraz, no obran antecedentes que se tenga al candidato sancionado previamente por la misma causa.

Por otra parte, respecto a Movimiento Ciudadano dicho partido si ha sido declarado como responsable por culpa in vigilando por este tipo de conductas.

Bajo tal tesitura, se analizará a la luz del criterio jurisprudencial, si se colman los elementos necesarios para configurar la figura de la reincidencia en el caso concreto de Movimiento Ciudadano por *Culpa in Vigilando*.

En relación con lo anterior, de los archivos de este Tribunal se advierte lo siguiente:

Procedimiento especial sancionador	Parte denunciada	Fecha de la comisión de los hechos	Fecha de resolución	Conductas infractoras	Sanción
PES-213/2024	Movimiento Ciudadano	seis de mayo	10 de junio	Coacción en al electorado	Amonestación pública
PES-228/2024	Movimiento Ciudadano	seis de mayo	14 de junio	Coacción en al electorado	Amonestación pública
PES-252/2024	Movimiento Ciudadano	Dieciocho de mayo	17 de julio	Coacción en al electorado	Amonestación pública
PES-387/2024	Movimiento Ciudadano	Veintisiete de mayo	02 de julio	Coacción en al electorado	Amonestación pública
PES-346/2024	Movimiento Ciudadano	Veintisiete de mayo	02 de julio	Coacción en al electorado	Amonestación pública
PES-426/2024	Movimiento Ciudadano	Catorce de mayo	13 de agosto	Coacción en al electorado	Amonestación pública
PES-486/2024	Movimiento Ciudadano	Dieciséis de mayo	-----	Coacción en al electorado	-----

En ese sentido, para que se actualice la reincidencia como figura jurídica, es imprescindible que, **previo a la comisión de los hechos que constituyen la infracción**, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción⁹.

Lo anterior ya que, considerar que lo relevante es la emisión de una sentencia previa, sin atender a la temporalidad de los hechos, podría llevar a denunciar posibles infracciones por separado, aún y cuando éstas ocurrieran en la misma eventualidad para acreditar el elemento de reincidencia, lo cual produce la vulneración de los principios de certeza jurídica y pro persona, previstos en la Constitución Federal y en la Convención Americana de Derechos Humanos, de lo contrario podría redundar en actuaciones arbitrarias en perjuicio de los justiciables, al tener por irrelevante la temporalidad en la que se hubiera cometido la infracción.

⁹ Criterio sostenido en la resolución SUP-JE-224/2021.

Por lo que, en los procedimientos sancionadores para configurarse la reincidencia, deben de colmarse ciertos requisitos mínimos, entre ellos, el de la temporalidad, que consiste, una vez que se ha sancionado la misma conducta y ha quedado firme determinada sanción y posteriormente se repite la misma conducta por el sujeto infractor.

Bajo ese orden de ideas, en el caso concreto, tenemos que la comisión de los hechos materia del presente PES ocurrieron desde el día dieciséis de mayo, esto es, previo a la firmeza de las resoluciones dentro de los procedimientos sancionadores de claves precisadas en la tabla que antecede, siendo dichos expedientes en los cuales se les aplicó una sanción como consecuencia de la actualización del tipo sancionador, consistente en su falta al deber de cuidado en razón de que dos de sus candidatas incurrieron en la infracción de actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, al haber ocurrido los hechos materia de la presente controversia antes de que las resoluciones emitidas en los expedientes antes señalados adquirieran firmeza, se considera que el partido Movimiento Ciudadano **no es reincidente**.

Lo anterior, porque como se señaló en párrafos precedentes, para que se actualice la reincidencia como figura jurídica, es imprescindible que, previo a la comisión de los hechos que constituyen la infracción, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción, lo que no acontece en el presente asunto.

Calificación de la falta. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **levísima** tanto para Fidel Ramón Moriel Meraz, como para Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, al no advertirse en los registros de este Tribunal que se haya sancionado al denunciado o a MC por esta conducta.

Sanción a imponer. Al considerar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las publicaciones en la red social del denunciado, es que se determina procedente imponer a Fidel Ramón Moriel Meraz y al MC, una sanción consistente en una Amonestación pública.

Por ello, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y SUP-REP-5/2019, así como, a la tesis XXVIII/2003¹⁰, todos de la Sala Superior, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Capacidad económica. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

En el caso no es necesario debido a que es la primera sanción que se aplica a las partes denunciadas, por cuanto a los hechos objeto de análisis en la presente resolución.

c) Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados” de la página de internet de este Tribunal.

¹⁰ Tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**, de la Sala Superior.

11. Efectos

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el Instituto declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Debido a la determinación tomada, debe ordenarse al denunciado el retiro de la publicación denunciada en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo y, una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346 de la Ley electoral.

Finalmente, debe vincularse al Instituto para que, una vez transcurrido el plazo señalado, certifique el retiro de las publicaciones denunciadas e informe a este órgano de ello. Asimismo, se le solicita que una vez certificado el cumplimiento o incumplimiento, lo haga saber a la mayor brevedad a esta autoridad jurisdiccional.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Se declara **existente** la infracción consistente en la vulneración a lo dispuesto por el artículo 128, numeral 3), de la Ley electoral, cometida por Fidel Ramón Moriel Meraz, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Santa Bárbara.

Segundo. Se declara **existente la infracción de** faltar a su deber de cuidado del partido Movimiento Ciudadano.

Tercero. Se impone a Fidel Ramón Moriel Meraz y a Movimiento Ciudadano, una amonestación pública.

Cuarto. Una vez que cause estado la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

Quinto. Se vincula a la Secretaría General del Tribunal realizar las acciones ordenadas en el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese. De la manera siguiente:

a) Personalmente. A Fidel Ramón Moriel Meraz, en auxilio a las labores de este Tribunal, a través del Instituto Estatal Electoral.

b) Por oficio. A los partidos políticos involucrados, así como, al Consejo Estatal del Instituto.

c) Por estrados. A los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

Magistrada Presidenta

Nombre: Socorro Roxana García Moreno

Fecha de firma: 2024-09-05 13:23:29

Firma: 761f652d9ce7976ce4279329d179707edfc87d02

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-486/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro a las once horas. **Doy Fe.**